REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JESÚS DAVID GALEANO QUINTERO
Radicado 20001-41-89-006-2023-00031-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado sustituto de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JESÚS DAVID GALEANO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.640.901, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2Q097412 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($45.358.651), así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2023, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JESÚS DAVID GALEANO QUINTERO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be90e466e98a554597794a0c096d0b18bae8f882fa6a806d55a61a02ed051d0**
Documento generado en 28/02/2024 06:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
Demandado	DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00597-00
Decisión	REQUERIERE ESTADO DE MEDIDA

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE DE BOGOTÁ D.C. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0022 notificado el 15 de enero de 2024. Por Secretaría OFÍCIESE a la entidad, a fin de que remita a este despacho la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937cf2ba726d297ad78f4d99b7ce4c0eec9bf464c8f8882719288f77d46e61f**
Documento generado en 28/02/2024 06:27:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	NELBYS CANDELARIA RAMIREZ BENITEZ
Demandado	JOAQUIN ARTURO BELEÑO, NEYDA BENITEZ PADILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00113-00
Decisión	ORDENA REQUERIR A ENTIDADES

En atención a la nota secretarial que antecede y habiéndose vencido el término otorgado por este Despacho al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a las entidades previniendo a sus representantes acerca de los poderes correccionales del juez, teniendo en cuenta que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese nuevamente por secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de **tres (03) días**, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en el barrio Cicerón Maestre, Tercera Etapa con una extensión superficiaria de 238.50 M2, de la Manzana 44, distinguido con el número 346, identificado con el código catastral No. 01-02-00-00-1472-0017-0-00-00-0000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0386f76b02e05de9852c99fb507c3674dc8b46aefeb4c6e1715848f56297b936**
Documento generado en 28/02/2024 06:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	DOMINGO FRANCISCO BARROS MANJARREZ
Demandado	ASOCIACIÓN AUXILIO DEL HOGAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00124-00
Decisión	ORDENA REQUERIR A ENTIDADES

En atención a la nota secretarial que antecede y habiéndose vencido el término otorgado por este Despacho a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a las entidades previniendo a sus representantes acerca de los poderes correccionales del juez, teniendo en cuenta que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese nuevamente por secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de **tres (03) días**, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en el barrio Cicerón Maestre, Tercera Etapa con una extensión superficiaria de 238.50 M2, de la Manzana 44, distinguido con el número 346, identificado con el código catastral No. 01-02-00-00-1472-0017-0-00-00-0000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8686dfe699c66c6066dc0104f26d3ef181516f8d228aa336881c6e85c46f3**
Documento generado en 28/02/2024 06:28:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CEDENTE- INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA - CESIONARIO MILENA VIZCAINO PIMIENTA
Demandado	EDITH MONTES OCHOA
Radicado	20001-40-03-005-2017-00010-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 04 de junio de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno principal, archivo 002. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72f535846b535053c2c9f2bc59c3b690deb1918576e63c896a8b816f9acb97**
Documento generado en 28/02/2024 06:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARMEN GELVIS MARQUEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DARWIN VEGA GELVIS, la señora ALBA NELLY CONDE RAMOS en representación de los menores VEGA CONDE BRENDA NAILETH y YASSER AMETH VEGA CONDE, WAINER VEGA WILCHES, BRANDOR VEGA WILCHES, BRAIN VEGA WILCHES y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00457-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar la presente demanda a la parte demandada, acreditara la instalación de la valla en el bien objeto del presente proceso y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff51fcdb1d7777e2018cf1e269e19830f49b9ff1bf3f45ced5fef85b9a4d2f**

Documento generado en 28/02/2024 06:30:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. NIT.900.062.917-9
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. EMDUPAR NIT. 892300548-8
Radicado	20001-40-03-007-2022-00547-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor OSCAR URIEL ARRIETA ROA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y por JUAN ALBERTO GARCÍA ESTRADA, Representante Legal de la sociedad demandante, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2419c9aeec104b57ac0843e30b6207504e46fa598ad4da59eaa4de717095e8ab**
Documento generado en 28/02/2024 06:31:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ANA LEONOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado	ROBINSON CANTILLO MERCADO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00210-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 21 de mayo de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno principal, archivo 96. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d17d59eb266350e885e453da589f56138a2db565b6d17e105ab527cf24134d**
Documento generado en 28/02/2024 06:32:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	OSWALDO ANDRÉS RANGEL LOCARNO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00581-00
Decisión	Terminación de la ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago total de la obligación, así como la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placas:	JJZ458	Color:	GRIS
Servicio:	Particular	Chasis:	KNABE511AHT358300
Clase:	Automóvil	Motor:	G3LAFP155296
Marca:	KIA	Modelo:	2017
Línea:	PICANTO LX	Carrocería:	Hatch Back

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 26 de mayo de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con la Placa JJZ458, de propiedad de OSWALDO ANDRES RANGEL LOCARNO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.707.963. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: En caso de haberse inmovilizado el vehículo, ofíciese al parqueadero donde se encuentre retenido, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b7888c5165a595ca8f6d95e2ca055b568760498925ec4c27d48601d187d87f**
Documento generado en 28/02/2024 06:33:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENECIA
Demandante ARMANDO ENRIQUE MEDINA LEIVA
Demandados CENELIA SALAZAR DE ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00195-00
Decisión Fija fecha para audiencia inicial

Observando que no se vislumbran diligencias pendientes, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., **el día quince (15) de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante ARMANDO ENRIQUE MEDINA LEIVA y de la demandada CENELIA SALAZAR DE ALZATE. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase **el día quince (15) de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a86e03d965e6b963625c9882ecf1c30787afc4fe6dc0d82233ccfbb3eb4fe**
Documento generado en 28/02/2024 06:34:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENECIA
Demandante	YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTA MANJARRES DE SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00533-00
Decisión	REQUIERE INSTALACIÓN DE VALLA E INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente digital constancia de la inscripción de la demanda ni han sido aportadas las fotografías del inmueble donde se observe la instalación de la valla, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales tercero y sexto del auto de fecha 17 de enero de 2024, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29019 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y las fotografías de la instalación de la valla correspondiente, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c0832bb0f546b2fb5b594cbebdf6c1b2dceef54d1fb19d40a79952efde948**

Documento generado en 28/02/2024 06:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERTIVA "GENESIS R.L.P. Nit.901310583-0
Demandado: JOSE LUIS ROMERO SOLANO C.C.1.122.809.796
Solicitante: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - CESAR
Radicado N°: 204434089001-2023-00202-00
Decisión: Accede conversión de títulos

Auto:

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - CESAR, solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial relacionados al proceso de la referencia, y en vista de que dicho proceso pertenece a ese despacho judicial, procedente es acceder a la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000754205	11/07/2023	$ 3.478.791,00
424030000756486	03/08/2023	$ 2.226.977,00
424030000759965	06/09/2023	$ 3.103.070,00
424030000763607	06/10/2023	$ 2.368.141,00
424030000766688	03/11/2023	$ 1.087.021,00
	Total Valor	$ 12.264.000,00

Ahora bien, constatada la existencia de los depósitos judiciales solicitados se

RESULEVE:

Convertir a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - CESAR, los depósitos judiciales arriba relacionados, a fin de que obren en el expediente promovido por COOPERTIVA "GENESIS R.L.P. Nit.901310583-0 contra JOSE LUIS ROMERO SOLANO C.C.1.122.809.796 radicado bajo el N° 204434089001-2023-00202-00, que cursa en el referido Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a9a019ff8aeffaf8f78da34c54decdc70903349ae1ea7924384a9c3cb6f702**

Documento generado en 28/02/2024 06:35:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Sucesión
Demandante: ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE Y OTROS
Causante: MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE
Radicado: 20001-31-10-002-2020-00049-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos

Vistos los poderes allegados por el apoderado judicial de los demandantes, se acepta la facultad para cobrar los depósitos judiciales y para recibir, otorgadas por los herederos HUMBERTO RAFAEL CERCHIARO OVALLE, ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE, TOMAS DE AQUINO CERCHIARO OVALLE, LUIS RODOLFO CERCHIARO OVALLE, ELBA SOFIA CERCHIARO OVALLE, LEONOR CERCHIARO OVALLE, PATRICIA LEONOR CERCHIARO CARRANZA, SOCORRO DE JESUS CERCHIARO FIGUEROA y JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta lo dispuesto por este juzgado en sentencia de partición de 14 de mayo de 2021, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910, quien posee expresas facultades para recibir, hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($16.294.419.38) equivalente al 93,75% del valor totalde los depósitos consignados a la fecha, y ordénese la entrega a MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA identificada con CC. 57.302.527 hasta la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.086.294.62), equivalente al 6.25% restante, atendiendo alas asignaciones hechas en el trabajo de partición a cada heredero.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000764490	17/10/2023	$ 3.877.242,00
424030000767447	08/11/2023	$ 3.894.242,00

424030000775236	18/01/2024	$ 9.609.230,00
	TOTAL	**$ 17.380.714,00**

Entréguese la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($16.294.419.38) al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910.

Así mismo, fraccionase el depósito judicial No. 424030000764490 de fecha 17/10/2023 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.877.242,00) del cual deberá entregarse:

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.790.947.38) al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN y
- UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.086.294.62,) restantes en favor de MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8351369283e88c541b4096ee9af4135f4aaf4f5e95260e1514ae883270f2de**
Documento generado en 28/02/2024 06:35:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	IVONNE GONZALEZ BEJARANO
Accionado	SALUD TOTAL EPS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00703-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por IVONNE GONZALEZ BEJARANO, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2019 proferido por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 este Despacho resolvió abrir incidente por desacato en contra de EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, providencia que fue debidamente notificada través de secretaría:

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA INCIDENTE RAD. 2019-00703

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
Para: Ivonne Gonzalez <ivogonzalez.g@gmail.com>; CLD Valledupar; notificacionesjud@saludtotal.com.co
Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
Vie 16/02/2024 3:32 PM

2019-00703 APERTURA INCI...
522 KB

Oficio No. 0381

Doctora
EMILIS ESTHER FLORES PAYARES
Gerente y Administradora Principal de Salud Total EPS-S.A.
Ciudad.

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: IVONNE GONZALEZ BEJARANO
Accionado: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00703-00

Buenas Tardes, Cordial saludo.

Se comparte link del expediente: 20001400300 1-2019-00703-00

Por medio del presente me permito notificarles auto del 14 de febrero del 2024, proferido por este despacho judicial, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

A través de memorial visible en archivo 017 del expediente digital, EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, en calidad de Gerente de la Sucursal Valledupar, presenta informe de cumplimiento del fallo de tutela, en los siguientes

términos:

ANÁLISIS DEL CASO

Se valida la solicitud de viáticos para la fecha del 17 de Enero del 2024, con el servicio de **ORTOPEDIA**.

Es importante aclarar al Despacho, que el medico tratante remite el servicio de **ORTOPEDIA** para manejo de su **GONARTROSIS**

PATOLOGÍA NO AMPARADA POR FALLO DE TUTELA.

QUE ES GONARTROSIS DE RODILLA.

La gonartrosis es una enfermedad articular crónica, Resultante de eventos mecánicos y biológicos. Consiste en la pérdida del cartílago articular, la formación de osteofitos y la deformación de la articulación de tal forma que se altera la morfología y la función de la rodilla.

El manejo de la GONARTROSIS es de competencia del servicio de ORTOPEDIA, y como su tratante la remite a un centro de mayor complejidad Y EN VIRTUD DE LO INDICADO POR LA PROTEGIDA la misma se autorizo para la ciudad de Barranquilla.

CONSULTA EXTERNA-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

N°.Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 05 Dic 2023 13:42 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania — **Documento : 49780130**
Nombre : IVONNE GONZALEZ BEJARANO — Fecha Nacimiento :25 Dic 1975
Plan:
Dirección : MZ 175 CA 2 BRR DON ALBERTO — Telefono : 0
Departamento : CESAR — Municipio : Valledupar
Telefono Celular : 3205827987 — E-Mail : FIRRAROJANO@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : CTRO DE ORTOPEDIA ORTO VITAL EVENTO — Nit : 900547909 Código : 81045
Dirección : CR 48 74 126 — Telefono : 3185040
Municipio : Barranquilla — Departamento : ATLANTICO

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento — **Fecha Vencimiento : 04 Dic 2024**
Diagnosticos : M32.9 — No. Solicitud : 11272023087655
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

Código	Cant	Nombre
8902801200	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-RODILLA

Señor juez el **El LUPUS NO TIENE RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LA GONARTROSIS**

ES IMPORTANTE ACLARAR AL DESPACHO Y COMO SE DEJO CLARO EN LA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO, LA SUCURSAL VALLEDUPAR – CESAR CUENTA CON LOS CENTROS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO, SIN TENER QUE DESPLAZARCE LA PROTEGIDA A OTRA CIUDAD.

PERO ANTE LA NEGATIVA DE LA MISMA DICHOS SERVICIOS FUERON GESTIONADOS PARA LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DEJANDO EN CLARO QUE LOS SERVICIOS DE TRASPORTES CORRESPONDIENTE AL DIAGNOSTICO **GONARTROSIS**, NO SON AMPARADOS POR EL FALLO QUE NOS OCUPA.

Cabe mencionar que **SALUD TOTAL EPS** continuara prestando toda la atención medica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma mipres o ctc según el caso.

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que, mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2019, esta agencia judicial resolvió:

Segundo: En consecuencia, ordénese a SALUT TOTAL EPS , representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los viáticos correspondientes a transporte terrestre, transporte interurbano, alimentación y hospedaje para ésta y su acompañante a fin de asistir a la cita de control con la especialidad en Endocrinología en el Instituto Cardioinfantil en la ciudad de Bogotá, cuando ésta fuere nuevamente ordenada.

Tercero: Así mismo se ordena a SALUD TOTAL EPS brinde a la prenombrada señora GONZALEZ BEJARANO, una atención integral respecto a la prestación del servicio de salud que requiere en atención a las patologías que padece, esto es, *Hipertensión arterial, roncopatia, Lupus, Hipotiroidismo Severo, Hipertensión pulmonar (hace 12 años),* en el Instituto Cardioinfantil en la ciudad de Bogotá donde vienen atendiendo a la actora respecto a sus padecimientos de salud, siempre y cuando que dicha IPS, haga parte de la red prestadora de servicios de SALUD TOTAL ESP.

Cuarto: De igual manera, le corresponderá a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. exonerar a la señora IVONNE GONZALEZ BEJARANO, respecto de los servicios médicos generados con relación a las patologías *Hipertensión arterial, roncopatia, Lupus, Hipotiroidismo Severo, Hipertensión pulmonar (hace 12 años),* de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por otra parte, las pretensiones del presente trámite van encaminadas a:

1)Con base en los hechos narrados, me permito solicitarle a este despacho, que en los términos de ley, le ordene a SALUD TOTAL EPS, en cabeza de su representante legal el cumplimiento del fallo de tutela, fallada el día 12 de Diciembre de 2019, RAD: 2019-00703.

2) que se ordene el arresto hasta por 6 meses del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela y de su superior, así mismo, se ordene multar hasta 20 salarios mínimos y se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela y se impongan las sanciones derivadas de su conducta omisiva.

3) compulsar copias a la fiscalía general de la nación, para que investigue la posible comisión del delito FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, o a que hubiere lugar, por parte de la SALUD TOTAL EPS, por no darle aplicación hasta la fecha actual.

4) condenar en costas y perjuicios a la entidad accionada.

Contrastado el informe rendido por la incidentada con los hechos y las pretensiones que han dado lugar a la interposición del incidente de desacato, corresponde al Despacho abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que la patología Gonartrosis, que da lugar a la solicitud de viáticos por parte de la incidentante, no se encuentra dentro de las enlistadas en el fallo proferido por esta agencia y sobre las cuales se concedió la atención integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, en el presente incidente de desacato promovido por IVONNE GONZALEZ BEJARANO.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato seguido por el señor IVONNE GONZALEZ BEJARANO en contra del SALUD TOTAL EPS.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a76fde12a98d04911e6af6dd0d5d52f68321d1178afd0e18ce2b55f2e239d**
Documento generado en 28/02/2024 06:36:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho comisorio: 281-2023
Procedencia: OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL DEL CRISTO PEREZ SALGADO
Radicado: 13001-40-03-002-2017-00317-00
Decisión: Devuelve despacho comisorio sin diligenciar

Atendiendo a que no se hizo efectiva la diligencia fijada en auto anterior y que, según lo informado por el parqueadero LA PRINCIPAL, el vehículo de placas IYV-295 no se encuentra en esta ciudad, sino en Bosconia – Cesar, se dispondrá devolver al comitente sin diligenciar, a fin de que se sirva remitirlo al juez competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio sin diligenciar, al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente y sus insertos a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b128a27c288149a81b8e27741c6e9ae155dfe79617af86b40a55439b4c9886**

Documento generado en 28/02/2024 05:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00072-00
Accionante: TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Providencia: REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO

El señor TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no han cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Por lo anterior, este despacho **requiere a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ,** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remita la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de tutela del día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por el accionante; indique el nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela. OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

" …… PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 11 de diciembre de 2023….".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92468fdad2fc1e1466f59f7dbbeadea73995779f25816b8765592a86467975b5**
Documento generado en 28/02/2024 05:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00053-00
Accionante: JONAS DOMINGO TOBIAS RADA
Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO
Providencia: REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO

El señor JONAS DOMINGO TOBIAS RADA, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no han cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Por lo anterior, este despacho **requiere a LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO,** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remita la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de tutela del día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por el accionante; indique el nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela. OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

> *" …… PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JONAS TOBIAS RADA en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA – OFICINA DE COBRO COACTIVO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 29 de diciembre de 2023. ….".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a1a7147710051c5fb09f00116fb5d906685997271d948cf0bf0ec30a0c395**
Documento generado en 28/02/2024 05:10:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA CC. 84.038.945
Radicado	20001-40-03-001-2024-00006-00
Decisión	DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO como apoderado judicial del señor EDWER PEREZ ACOSTA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, ante LA FUNDACIÓN VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ & ASOCIADOS "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

EDWER PEREZ ACOSTA

Mediante escrito de sustentación presentado por su apoderado judicial, formuló objeción fundamentado en que el hoy insolvente ha buscado la no cancelación de la obligación que le adeuda a su poderdante, por lo que este proceso de insolvencia no es mas que otro mecanismo para ser utilizado para tal finalidad, ya que por medio de su apoderada judicial ha buscado la finalidad de desembargar el único bien que se le ha podido embargar y es la única garantía que tiene hasta la fecha; presenta objeciones contra el crédito que le fue otorgado al deudor por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), toda vez que al realizar averiguaciones se pudo establecer que a favor del señor MARINEZ ESTRADA aparecen dos sociedades CONSTRUCCIONES MART S.A.S. y FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA REGION ANDINA, sociedades que a la fecha no se les ha renovado su matrícula mercantil, por lo que se presume

que se encuentran inactivas, y la primera sociedad se encuentra en liquidación según los documentos aportados con su escrito; por lo que consideran que dicho acreedor no cuenta con los recursos suficientes para hacer un préstamo de esa naturaleza, por lo que es necesario que sea demostrado su músculo financiero para hacer esa clase de negocios.

Revisado en la cámara de comercio, el señor DAVID FABIAN CUESTA UHIA funge como representante legal de la sociedad LA ISABELLA DEL NORTE S.A.S. con un capital de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000) consistentes en acciones, por lo que al hacer un préstamo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) a una persona que no es comerciante y que no cuenta con bienes de ninguna naturaleza, coloca en riesgo su patrimonio, por lo que se hace necesario que explique otra fuentes de ingresos para soportar ese negocio; además le llama la atención que en la primera audiencia celebrada dentro del proceso de insolvencia al preguntársele al señor CUESTA UHIA el valor de los intereses adeudados entregó una cifra diametralmente diferente a la del escrito de la solicitud de insolvencia, por lo que se hace necesario estudiar con detenimiento este trámite para evitar fraudes procesales y demás circunstancias de la ley.

Así mismo propone como objeción la prescripción de los títulos valores, puesto que del escrito presentado aparece la obligación del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA data del 27 de enero de 2010, sin que dicho acreedor haya acudido a la justicia para efectos de hacer cumplir su crédito; además por su lado el señor DAVID FABIAN CUESTA UHIA relaciona una obligación que data del 2019, por lo que las dos obligaciones estarían afectadas por el fenómeno de la prescripción. Con respecto al crédito del BANCO FALABELLA, entidad que no se ha presentado al presente trámite de insolvencia, lo que su parecer es absolutamente extraño por lo que solicita debe ser excluida dentro del proceso. A su vez advierte que el deudor en su solicitud, establece que lleva en el Juzgado Primero de Familia proceso de divorcio y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, en el trámite de insolvencia no se establecen que los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal puedan servir para el pago de obligaciones.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA

El convocante a través de su apoderada judicial, se pronunció sobre las objeciones planteadas, indicando que, el togado de PEREZ ACOSTA, expone una serie de planteamientos, pero no aportó las pruebas que sustenten su disenso, planteando conceptos de su propia cosecha sin allegar las pruebas que acrediten su decir, la carga de la prueba está en cabeza del objetante, dado que no es solo manifestar las inconformidades del trámite, si no de allegar las respectivas pruebas que soporten las objeciones propuestas, lo

aquí planteado se equipara con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a la objeción de "presunta falta de capacidad económica para el préstamo de dinero de la acreencia de Carlos Alberto Martínez estrada", el apoderado judicial del acreedor objetante solo observó los registros de la cámara de comercio, situación esta que no determina capacidad de pago de la persona que consulta, ya que cualquier persona puede crear una Sociedad o una Sociedad por Acciones Simplificada "S.A.S., y registrar la primera sin utilizarla, sin renovar su matrícula, no siempre a través de estas empresas es que se generan ingresos, por cuanto en muchos casos son creadas para cuando llegue el momento de contratar con el Estado o cualquier entidad. Siendo esto así, manifiesta que el trámite de insolvencia en ninguno de sus articulados establece que debe allegarse la calidad de la persona que es el acreedor, en este punto se contradice el representante legal del señor EDWER PEREZ ACOSTA, al plantear que el señor MARTINEZ ESTRADA no cuenta con recursos, ya que su mandante también le prestó a su representado una suma similar sin que su mandante revistiera la calidad de comerciante, adicional a ello, dentro del proceso ejecutivo seguido por EDWER PEREZ ACOSTA en contra de su mandante, negocio este que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, solo se allegó el título valor (letra de cambio) que acreditaba la obligación. Por otra parte, menciona que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA, es ingeniero civil, trabaja de forma independiente, además arrienda equipos de construcción, posee sus propios bienes y su solvencia económica o balances no puede acreditarlos porque pertenece a la privacidad del acreedor y tampoco tengo la forma de mostrar sus estados financieros, lo que sí deja por sentado que al momento de este.

Con respecto a la "presunta falta de capacidad económica para el préstamo de dinero de la acreencia de David Fabian Cuesta Uhia", el planteamiento realizado por el objetante sobre esta acreencia no tiene razón de ser porque el sustento de la posición del togado contraria las especificaciones de sus disenso, ya que en el caso de MARTINEZ ESTRADA fundamentó que este no tenía la cámara de comercio inactiva y en el caso de CUESTA UHIA refuta que la cámara de comercio está activa y con $500.000.000 acciones, recalcando que porque este acreedor le hizo un préstamo a una persona no comerciante y que debe justificar otra fuente de ingresos, por lo que destaca que dentro de las objeciones planteadas por el artículo 550 establece que estas deben la existencia, naturaleza y cuantía, en ninguna parte de la ley establece que el acreedor debe demostrar si un acreedor presta dinero debe sustentar su solvencia, en gracia discusión el señor DAVID FABIAN CUESTA UHIA, es una persona prestante que creyó en su mandante y que siempre le cumplió los compromisos adquiridos; pone de remembranza al doctor VALENCIA SANGUINO por ser un abogado veterano, el señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, hace varios años fue postor en los remates que se realizaban en los distintos despachos judiciales de Valledupar, lo que conllevaba a buscar socios para ofrecer, por cuanto debía realizar depósito para hacer postura y una vez adjudicado debía consignar el excedente, para luego vender no era necesario ser comerciante, porque es una actividad

informal. Sobre el punto que le llama la atención al objetante sobre los intereses de la obligación de CUESTA UHIA, se consignó en la solicitud de insolvencia la fecha de vencimiento, pero el acreedor una vez notificado llamo a su mandante y le ofreció que le pagará el capital y le bajaba los intereses, adicional a ello, es importante mencionar que en los trámites de insolvencia los intereses no se tienen en cuenta en la solicitud, por cuanto lo que les da la participación es el capital y en la propuesta de pago solo se planteó el pago de capital y este valor es acorde a esa acreencia.

El apoderado objetante que representa los intereses del acreedor, transcribe el artículo 790 del Código de Comercio, pero su exposición la realiza bajo conjetura, por cuanto dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARSA, se consignó que la obligación del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA se encontraba al día, siendo así, no prosperar la figura de la prescripción, ya que en ninguna parte se expuso que tuviese vencido el crédito y peor aún que la fecha de vencimiento habría materializado el fenómeno de la prescripción, por otra parte, el artículo 537 del Código General del Proceso ordena que deben relacionarse todas las acreencias, ya estén vigentes o vencidas, por último, no es cierto lo expresado por el profesional del derecho que este acreedor no compareciera al proceso, ya que consta en el expediente que este acreedor presento escrito donde planteaba su posición en su obligación, determinando además que su voto era negativo, si no se cumplían sus condiciones. Respecto al caso de la acreencia del señor DAVID FABIAN CUESTA UHIA, no le asiste razón al apoderado al pretender prescribir la obligación de CUESTA UHIA ya que presume que su título valor fue suscrito en el 2019, no tuvo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación que registra 18 de mayo de 2023, haciendo pedagogía jurídica los títulos valores (letras) prescriben a los tres (3) años, tal como lo establece el artículo 799 del Código de Comercio, siendo así, el argumento empleado por el objetante de pretender desconocer las obligaciones de los otros acreedores bajo esta figura queda sin piso jurídico.

En cuanto a la obligación que respecta al BANCO FALABELLA, afirma que es incoherente ese tipo de objeción, porque si bien es cierto en el escrito de insolvencia se registró y se aportó la prueba de las obligaciones que posee su mandante con el banco FALABELLA, no se entiende como el profesional que asume la defensa del acreedor objetante, trata de desvirtuar esta deuda, bajo el sofisma que se allegó unos presuntos pantallazos, sin demostrar sumariamente que no existen los créditos, siendo así le corresponde al doctor VALENCIA SANGUINO, «Affirmanti incumbit probatio» "quien afirma sin prueba, está obligado a probar", el hecho que la entidad financiera no haya comparecido al trámite de insolvencia, no significa que la acreencia no existe, máxime cuando la gran mayoría de las entidades financieras cuando las obligaciones son de mínima cuantía casi nunca otorgan poder a un profesional del derecho para que los represente en esta instancia, solo asumen la suerte de la mayoría.

En cuanto a la no declaración de bienes para el pago de obligaciones, pone de presente que dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no

comerciante se consignó todo los acontecimientos que vivía su mandante, incluido el proceso de divorcio que cursa en el despacho judicial, es de anotar que el señor NESTOR AGUSTIN HINOJOS ALARZA no posee bienes a nombre de él, prueba de ello es que el doctor NEVIO VALENCIA SANGUINO, solo ha podido perseguirle la posesión de un vehículo donde se transporta su mandante, siendo así, dentro del proceso de divorcio solo se repartirán los bienes que se encuentran a nombre de su esposa, respecto a el vehículo KIA de placa MPY-684 y la casa de habitación alegada, estos bienes no registran como de propiedad de HINOJOS ALARZA, siendo así mal puede relacionarse en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, algún bien que se encuentra a nombre de la persona distinta al solicitante del trámite de insolvencia, adicional a ello, este tipo de trámite solo debe comparecer el deudor moroso e incumplido, nunca puede vincularse la esposa o compañera permanente del deudor.

DAVID FABIAN CUESTA UHIA

En su calidad de acreedor dentro del presente tramite, se pronunció sobre las objeciones propuestas manifestando que el señor NESTOR HINOJOSA ALARZA, es una persona a quien conoce desde hace muchos años, realizaron negocios juntos, antes de la pandemia a quien consideraba su amigo, porque desde hace varios meses le ha quedado mal con el pago de los intereses de la obligación que tiene con él. Sabe que NESTOR HINOJOSA es una persona responsable, fue por ello que compareció a la citación que hizo el despacho y en aras de lograr recuperar el capital accedió a llegar a un acuerdo en el menor tiempo posible, por lo que considera no es justo que el doctor NEVIO VALENCIA SANGUINO, pretenda desconocer su obligación bajo la figura de prescripción de la acción, peor aún sin conocerlo expone que no tiene capacidad económica, para negociar con dicha cuantía, por lo que le manifesta al abogado que tiene su propia empresa, tal como fue consultada por el profesional del derecho y tiene un patrimonio consolidado; tiene una constructora donde genera sus propios ingresos y funje como representante legal de la sociedad, la deuda que tiene el señor NESTOR HINOJOSA no fue materializado en un solo contado, aclara que venía trabajando con NESTOR HINOJOSA desde hace varios años, inicialmente él se postulaba en los remates que se publicaban en los distintos juzgados de la ciudad, una vez se le adjudicaban los remates, de entrada le ganaban el 30%, ya que el inmueble era subastado con el 70%, adicional a ello se le realizaban algunas mejoras y lo vendían. A pesar de la amistad que tenía con NESTOR HINOJOSA, dice tenia, porque con este trámite, perdió la confianza que depositó en él por muchos años, considera que NESTOR no debió vincularlo en esa solicitud, sacarlo y pagarle poco a poco como lo venía haciendo con mora, pero siempre estaba recibiendo su dinero, conversó con su abogado a ver si podía demandarlo, pero le informó que si el señor NESTOR HINOJOSA se declaraba en insolvencia, no podía judicializarlo; para demostrar su capacidad económica, aporta el certificado de la cámara de comercio aportado por el abogado objetante.

CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA

Actuando en nombre proprio en calidad de acreedor, se pronunció a las objeciones propuestas manifestando que el deudor NESTOR HINOJOSA actualmente le adeuda una suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), la cual se encuentra respaldada en una letra de cambio que fue firmada en blanco, la cual no había sido diligenciada por que el deudor anteriormente había sido una persona muy cumplida, con altos y bajos pero nunca le había quedado mal, solo hasta el mes de septiembre de 2023 que se atrasó; el apoderado del deudor pretende desvirtuar su obligación, por lo que manifiesta que si tiene capacidad económica, ya que es ingeniero civil y ha ejercido su profesión realizando contratos de obras civiles desde hace muchos años y para demostrar lo expuesto anexa copia de los mismo con su escrito.

III. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por EDWER PEREZ ACOSTA a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, tenemos que las objeciones planteadas por la apoderada judicial del señor EDWER PEREZ ACOSTA, se encuentran ajustadas de manera parcial a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues en principio se pretender atacar la existencia de las obligaciones y a la relación con las acreencias de los demás acreedores, que sirven como base de ejecución, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente. Al respecto y teniendo en cuenta los argumentos de presunta falta de capacidad económica, inexistencia y prescripción de los títulos valores para el préstamo de dinero de los acreedores, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, que al tenor dispone:

> *"……. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo……"*

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de presentar la solicitud de insolvencia es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos y requisitos, requisitos cuya verificación no son competencia de este funcionario judicial, sino del conciliador ante quien se haya presentado el procedimiento de negociación, así lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 537 del Código General del Proceso, en el que se señala como facultades y atribuciones del conciliador las de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y la de solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento; función que no puede asumir este Juez Municipal, ya que la competencia que la Ley le otorga en este asunto es concerniente a las controversias que nazcan en el trámite previsto por el mismo legislador, para este tipo de procedimientos.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Con todo lo anterior, se puede concluir que, de las objeciones planteadas referentes a la existencia y cuantía de las obligaciones, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas, sino que debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y si bien se alega un fraude con respecto a las mismas, no se aportó ninguna prueba sumaria que demostrara y lo contraviniera.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P.; las objeciones planteadas por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO como apoderado judicial del señor EDWER PEREZ ACOSTA, se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO como apoderado judicial del señor EDWER PEREZ ACOSTA , dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA ante LA FUNDACIÓN VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ & ASOCIADOS "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en las objeciones por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C ($650.000.oo) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b53a90ba4ff84dd80888bd7087f73a924bee15b364c28e05ab5a33528954a97**
Documento generado en 28/02/2024 04:35:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00003-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el

mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal, deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b281f7cdd795d180377aa6398e5504e16fa7e9035216c1d547f56b5d40cf14a4**
Documento generado en 28/02/2024 04:35:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SINDY PALOMA DAZA DAZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00747-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 07 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000170225, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000170225.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000170225, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252856d875ecb08ab3ce04be0b557ba7d773130ff54b00fd347e2daf327d52d**

Documento generado en 28/02/2024 04:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA ISABEL MAHECHA DUARTE
Radicado: 200014003001-2023-00725-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 07 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000079965, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000079965.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000079965, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbbda40f553e9455127922ca25641b848dabf3b7f25edbff0af37693f7367e**

Documento generado en 28/02/2024 04:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ
Demandado	GLORIA GAMEZ MEJIA
Radicado	20001-40-03-001-2016-00095-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 23 de abril de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno principal, archivo 80. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdea450aab3d75d5f8a05af0ae61aed74852a6fd928a15744a283142f8b5ce**
Documento generado en 28/02/2024 06:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FABIAN FERNANDO COSTA MORON
Radicado	11001-40-03-034-2021-00523-00
Decisión	Terminación de la ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago de la obligación, así como la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placas:	GCT788	Color:	Blanco Perlado
Servicio:	Particular	Chasis:	9BRB43BE9L2014424
Clase:	Automóvil	Motor:	M20AAA15059
Marca:	Toyota	Carrocería:	SEDAN
Modelo:	2020	Línea:	Corolla

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 15 de febrero de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con la Placa GCT788, de propiedad de FABIAN FERNANDO COSTA MORON identificado con cédula de ciudadanía No. 77.037.213. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: En caso de haberse inmovilizado el vehículo, ofíciese al parqueadero donde se encuentre retenido, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f844b4c993c7cb50dd197e8b0130e20ba9500e4601767a2e8c8fe056d9082a0**
Documento generado en 28/02/2024 06:23:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JHONNY CONTRERAS VELÁSQUEZ
Demandado	JAIME CONTRERAS VELÁSQUEZ Y YANEIRA FLÓREZ
Radicado	20001-41-89-001-2016-01298-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 06 de noviembre de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno de medidas cautelares, archivo 06. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c0801686160adda10f69a3ba3c11750104ba519dca49d4eb2ebbff877ef3d**
Documento generado en 28/02/2024 06:24:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
Demandado DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00597-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado sustituto de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.721, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5491576638051643 por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($71.840.434,54), así como remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 12 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, a favor de REINTEGRA S.A.S.y en contra de DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac67aa504fc696ef3cc80a63c130065b910e6c1e3769fcdfd09d092fe471e0e**
Documento generado en 28/02/2024 06:25:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante	BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado	JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado	20001-31-03-003-2021-00040-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 31 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la censura analizada carecía de argumentación jurídica y probatoria que permitiera resolver favorablemente los cargos formulados por la parte apelante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidados de manera concentrada. Liquídense por Secretaria.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85bbe35c1c78e27f694c33b1c8b6b66665245f56eefac53e19963fb1afd085**

Documento generado en 28/02/2024 03:29:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANA PAEZ VILA
Demandante acumulado:	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
Demandado:	GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
Radicación:	20-0001-41-89-001-2020-00517-00
Decisión:	Acepta acumulación de demanda y Libra mandamiento de pago

I. ASUNTO

En la demanda que antecede el ejecutante CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS. Con tal fin adjuntó la letra de cambio y demás anexos, visible en el archivo 017 del expediente digital, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El art. 463 del Código General del Proceso prevé que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas por el mismo ejecutante o por tercero contra cualquiera de los ejecutados, a efectos de que sea acumulada a la demanda inicial.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra plenamente notificada la parte demandada, toda vez que revisado el plenario se evidencia que dió contestación de la demanda y que la parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, cumpliéndose con ello los presupuestos para admitir la acumulación de demanda, teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago presentada por la acreedora prendaria.

Ahora, examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los

documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de la demanda de mínima cuantía promovida por ANA PAEZ VILA a través de apoderada judicial contra GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS y la demanda, Ejecutivo singular de menor cuantía promovida por CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA, contra el mismo demandado GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS, procedente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Admitir la acumulación de demanda propuesta por el ejecutante CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA en contra GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS.

TERCERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.291 y en contra de GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía. No.1.070.613.072, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 01 de octubre de 2020 aportada en el expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 463 del C.G.P., el presente mandamiento de pago será notificado al ejecutado GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS, por estado.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a los dispuesto en el numeral 2 del art. 463 ibidem. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto por créditos con títulos

de ejecución en contra del demandado GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS.

SEXTO: Téngase a la doctora HILDA VILLAMIZAR SANTOS, identificada con C.C. 30.008.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 265.438 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b20bedebeafabbca8357ab12ede36c0f669bfb8fcad8987c94c2cdf2bb15bd**
Documento generado en 28/02/2024 03:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado DUVIS VERGEL CAÑIZARES
Radicado 20001-40-03-007-2020-00459-00
Decisión REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS

Encontrándose el proceso al despacho y teniendo en cuenta que fue recibida constancia de inscripción del embargo que había sido ordenado sobre el bien inmueble objeto de la presente litis; observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado en auto anterior, toda vez que dentro del expediente solo se observa la constancia de notificación por aviso, por lo que se hace necesario que aporte nuevamente para que allegue las constancias de notificación que refiere en el memorial de fecha 18/09/2023, a fin de verificar que se haya realizado efectivamente la citación para notificación personal, necesaria dentro del presente asunto; así mismo se REQUIERE para que remita con destino a esta judicatura copia de la presente demanda y sus anexos tal y como fue radicada al momento de su presentación, puesto que el archivo que contenía la misma se encuentra dañado por lo que no es posible el acceso del mismo. Se le concede un término máximo de 30 días so pena de aplicar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3cb9174a127b2085fe9d05a0bbef08f2a8b1b8e91c74c36b7122c46b148eb6**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LENNIN GABRIEL MOLINA ZULETA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00038-00
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante y su solicitud de emplazamiento con respecto al demandado, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Analizadas las constancias de notificación personal enviadas por la parte demandante al demandado LENNIN GABRIEL MOLINA ZULETA, observa el despacho que, dicha diligencia fue adelantada a la dirección de correo electrónico que había sido relacionada en el escrito de la demanda y que fue devuelta con la anotación que no pudo ser entregada al destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta esta instancia procesal la parte demandada no se encuentra plenamente notificada, sin embargo, al momento de la interposición de la presente demanda también fue aportada la dirección física para la notificación del demandado, y que además en el auto que se libró mandamiento de pago fue ordenada la notificación a su dirección física; luego entonces se hace necesario que la parte demandante agote el envío de la notificación a esa dirección, conforme lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., siendo en esta instancia judicial improcedente el emplazamiento solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte demandada el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En atención a que obra en el expediente despacho comisorio No. 015 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía del CDV de esta ciudad, agréguese este al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27641ab1b07fbf469dc1e61b0cf2546a5ff05c3588b8f14383660913e2c1748**
Documento generado en 28/02/2024 03:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	FIDEL ALVARADO NIEVES - AZAEL DARIO CARRILLO DIAZ (Cesionario)
Demandado	MANUEL DE JESUS ZABALETA DE ORO y ZOILA ROSA SUAREZ SANTANA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00156-00
Decisión	Fija fecha de Remate

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 pm**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190 — 21047, de propiedad de los ejecutados ZOILA ROSA SUAREZ SANTANA, identificada cédula de ciudadanía No. 26.920.366 y MANUEL JESUS ZABALETA DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.137.689, distinguido con el número 12 de la manzana 16 de la urbanización CASIMIRO MAESTRE II ETAPA, ubicada en la Calle 18E número 30B-12 actual nomenclatura urbana en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 20 metros con la vivienda 11 de la misma manzana 16; SUR: En 20 metros con la vivienda 13 de la misma manzana 16; ESTE: En 9 metros con la vivienda 2 de la manzana 14 en medio Diagonal 18C; y OESTE: En 9 metros con la vivienda 2 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL ..... $ 50.655.000.oo

INCREMENTO 50% DEL AVALUO ..... $ 75.982.500.oo

SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. ($75.982.500).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

SEGUNDO: Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co , y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por JOSE ALFREDO OUINTERO JIMENEZ.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16564b02c7275ca77ef7b5b98cbc5b41ccea4571c7b459df8e4ea3bf8a6080e3**

Documento generado en 28/02/2024 03:23:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES
Radicado	20001-40-03-001-2019-00122-00
Decisión	ORDENA TRASLADO DE ACTUALIZACION DE AVALUO

Teniendo en cuenta que mediante auto precedente se había ordenado el traslado del avalúo aportado por la parte demandante, previo a su eventual aprobación y teniendo en cuenta que, en escrito posterior fue presentado una actualización del mismo, este despacho judicial estima procedente del escrito de avalúo comercial visible en archivo 044 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, correr traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe389e60c073f1d74e1380852d79d39dac94e597872adc9ccf9621ba2e312d5**

Documento generado en 28/02/2024 03:22:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LEONOR CARDENA DE MEJIA
Radicado	20001-40-03-001-2017-00343-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

> *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envío la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo peticionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Se Abstiene el despacho de pronunciarse y darle tramite a la solicitud presentada por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, en calidad de apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS, por no estar reconocida como cesionaria dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0148e467898f32788358b5724bb88c269862e27fd637e8de203c0a04565b00**
Documento generado en 28/02/2024 03:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	AMILKAR DE JESUS COBO REALES
Radicado	20001-40-03-001-2016-00183-00
Decisión	Fija fecha de Remate y otros

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día **seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 190-7957, de propiedad del ejecutado AMILCAR DE JESUS COBO REALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.029.092. Inmueble ubicado en la Calle 30 N® 23-75 del Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con predio de MIGUEL MEJIA, Calle 30 en medio, SUR: Con predio de JUAN BRITO, ESTE: Con predio de JUAN CASTRO y, OESTE: Con predio de CLAUDIO JIMENEZ.

AVALUO COMERCIAL ..... $ 156.858.750,00

TOTAL $156.858.750,00

CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($156.858.750) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por

ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

SEGUNDO: Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co , y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es la BEDEL VALLE ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.017.793.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a781179218f170385b4fb04329217495d8097b800eda3c2f180c640ffe4b2**

Documento generado en 28/02/2024 02:35:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00600-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE AVALUO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 060 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ba2fb4b1538e16bc87d126bdf4041bf35e4694133e3bb5d6001b75a630121**
Documento generado en 28/02/2024 02:35:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE ANTONIO ALVAREZ
Demandado	YOBER CAMILO NARVAEZ Y OTROS
Radicado	20001 40 03 001 2015 00581 00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 18 de junio de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11b2971775625c0431adc3260ab73b8a4270a197c7b4b1bf63dbbf3d91b4ac7**

Documento generado en 28/02/2024 02:34:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado: LEONEL GÓMEZ SÁNCHEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00841-00
Decisión Resuelve solicitud

En atención a la solicitud realizada por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, aténgase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se le requirió allegar el documento contentivo de la cesión de crédito celebrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA y la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA, para su eventual reconocimiento, toda vez que dentro del expediente no se encuentra como cesionaria dentro del presente asunto y que de los anexos allegados en memorial anterior no fue aportado lo requerido en el auto relacionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a65c68de84487df25cd9d0a8fac6a4d48182a81a49e64e2e6582caf20fd99b**

Documento generado en 28/02/2024 02:30:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado JOAQUIN EMILIO GUZMAN AMPUDIA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00351-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 044 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 08 de noviembre de 2023, la suma de: SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($71.832.963,96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c1f913df6bcb5654a1aae1e11cc9d8bceabec331cf1725e1f26dcd9465ab6**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	WILBERTO MAESTRE PANTOJA
Radicado	20001-40-03-001-2014-00335-00
Decisión	ACEPTA CESION DE CREDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOOMEVA S.A. de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado WILBERTO MAESTRE PANTOJA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario

ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada WILBERTO MAESTRE PANTOJA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con C.C. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0607ff5b954d9962cf51f0c646627176a461b31838c75ff5eb8a5875e4488**

Documento generado en 28/02/2024 02:27:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	HERNANDO ALFONSO ORTIZ ARAGON
Radicado	20001-40-03-001-2014-00051-00
Decisión	ACEPTA CESION DE CREDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOOMEVA S.A. de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado HERNANDO ALFONSO ORTIZ ARAGON, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o

reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada HERNANDO ALFONSO ORTIZ ARAGON, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con C.C. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3427a4f4feb93d9ed2be5ebaf5a8b223df9c5a06461ac09879b706c91b3e9**

Documento generado en 28/02/2024 02:27:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A. – SISTEMCOBRO S.A.S (cesionario)
Demandado	OLVER ANTONIO TRUJILLO JIMENO
Radicado	20001-40-03-001-2013-01366-00
Asunto:	FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS SECUESTRE

I. ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la secuestre EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, solicita se fijen sus honorarios definitivos a la máxima tasa establecida en la ley, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

Para resolver entonces cabe traer a colación que según el artículo 363 del C.G.P. "… *El juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas de conformidad por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinara a quien corresponde pagarlos…".*

Por su lado, prevé el articulo 37 numeral 5 del acuerdo No. 1518 de 2002 del 28 de agosto "…Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia" "5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así…" "5.3...Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.……".

En consecuencia, se accederá a la solicitud de fijación de la remuneración adicional u honorarios definitivos solicitados por el secuestre teniendo en cuenta la labor encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

FIJESE como honorarios definitivos por la gestión de la secuestre EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000), por la labor encomendada y su desarrollo hasta su culminación con la entrega del inmueble secuestrado y rematado dentro del presente asunto, la cual estará a cargo de la parte demandante y deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d644329ede02ba72976069d3af3d2543b5f56b7bc9e558df223a81e4dfe18e**
Documento generado en 28/02/2024 02:26:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AV VILLAS - CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO
Demandado CARLOS ALBERTO VEGA PARRA
Radicado 20001-40-03-001-2013-01316-00
Decisión: Niega desistimiento de los efectos de la sentencia.

I. ASUNTO

Surtido el traslado ordenado de conformidad a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la norma permite que la parte demandante desista de ciertos actos procesales, dentro de los cuales no se encuentran los efectos de la sentencia, el despacho procede a negar la solicitud presentada, máxime que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

NEGAR el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida con respecto a la obligación que ejecuta GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S dentro del presente asunto como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A., contra CARLOS ALBERTO VEGA PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767decb8ff541e09ddc3285f6b039e947b4ab81d694c775e6c7a21f49e1e8cf**

Documento generado en 28/02/2024 02:26:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	CREZCAMOS S.A
Demandado	ALEXIS MARIA MEJIA RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-01074-00
Decisión:	Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 052 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63125eb652af37479d54b999defa41a0755a6af83b6561b98d48797d4c1486a**
Documento generado en 28/02/2024 02:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS IBARRA BAQUERO
Radicado	20001-40-03-001-2013-00853-00
Decisión	REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial que antecede, en donde la parte demandada, presenta escrito otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, téngase por revocado el poder que se le había conferido al doctor YURI RAFAEL PEREZ BRIASCO.

En consecuencia, se designa y reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la parte demandada a la doctora LINA PAOLA VILLAR DAZA identificada con C.C. No. 56.078.367 y T.P. No. 219587 del C.S.J., para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandada en el presente asunto, bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGVg

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04b59a5f3c07b2f2fd0620a260879314fa8d6fb88adb680b6949022e641bfc**

Documento generado en 28/02/2024 02:24:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CARCO SEVE S.A.S.
Demandado JAVIER PINO RODRIGUEZ- RAFAEL ANDRÉS MEJÍA
Radicado 20001-40-03-001-2013-00496-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

> *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envío la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo peticionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98655b2e5a9cbbb33da7cffebdf4a5fc06229427872d14b227bd12e341fbce1**
Documento generado en 28/02/2024 02:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JAVIER ALFONSO AMAYA CORRALES
Radicado	20001-40-03-001-2013-00428-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

> *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envío la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo peticionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7e72ec01f0f8c7e0db960c55727f093673d76f8c790be46610fd24414ce2d**
Documento generado en 28/02/2024 02:23:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante IDECESAR
Demandado ALEJANDRO MANUEL ESPITIA Y HERIBERTO RAFAEL ARLAS P.
Radicado 20001-40-03-001-2013-00044-00
Decisión NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder allegado y otorgado por HEINER ALBERTO ARAUJO TAFUR en calidad de Gerente del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" a favor de la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez repasado el poder presentado se observa que, en el mismo no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación personal o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación del memorial en cita, esto es, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatara que dicho se remitiera a través del correo electrónico dispuesto por la entidad demandante en su registro mercantil; así mismo en el contenido del poder se omitió indicar expresamente, como lo señala la norma, la dirección de correo electrónico inscrita por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera el otorgante HEINER ALBERTO ARAUJO TAFUR en calidad de Gerente del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR",

omitió aportar el documento idóneo que permita verificar su calidad de gerente dentro de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a04fff242e880c2601d6903ef517db561b3ce3b0bd48870c3c35a57b2222e**
Documento generado en 28/02/2024 02:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	ARNOLDO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
Radicado	20001-40-03-001-2012-01433-00
Decisión	ACEPTA CESION DE CREDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOOMEVA S.A. de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado ARNOLDO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o

reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada ARNOLDO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con C.C. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27bb12129912fe4d7cc7560085edf60ae8551e2558e3c56f6ead26c3eef1e2b**

Documento generado en 28/02/2024 02:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	LUIS FERNANDO MOLINA CASTILLA
Radicado	20001-40-03-001-2012-01376-00
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOOMEVA S.A. de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en el intervinientes, es decir, cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

> *"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado LUIS FERNANDO MOLINA CASTILLA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo

no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada LUÍS FERNANDO MOLINA CASTILLA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con C.C. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6b33111fde3402bd492e04def153e7bad584cc0639907b3cfe6aad88e70fc7**

Documento generado en 28/02/2024 02:21:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00651-00.
Demandante: INMOBILIARIA TU CONFIANZA EA S.A.S.
Demandado: JUDITH KARINA PINEDA Y OTROS
Decisión Resuelve solicitud de medida

En atención a la solicitud realizada por el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, aténgase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 12 de junio de 2012, por medio del cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-73473. En consecuencia, por secretaria expídanse los oficios actualizados de la medida en comento, a fin de que sea materializada su inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c64675b9fdd6b43aa28bc1ba8290d0c61aac6ffc8e0cb732da006f03c0e36**

Documento generado en 28/02/2024 02:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00651-00.
Demandante: INMOBILIARIA TU CONFIANZA EA S.A.S.
Demandado: JUDITH KARINA PINEDA Y OTROS
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 054 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 01 de noviembre de 2023, la suma de: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ($11.854.300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec938402a3f5c490329ae67b53fb5c57bc6e1eea025203a9bb64623de560d6d**

Documento generado en 28/02/2024 02:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: MAURICIO PORRAS HERNANDEZ
Demandado: CARLOS ANDRES CALDERON VILLABONA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00694-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el titulo ejecutivo base de recaudo cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MAURICIO PORRAS HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 80.127.361, en contra de CARLOS ANDRÉS CALDERÓN VILLABONA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.095.924.815, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C ($136.000.000) por concepto de capital incorporado en el acta de conciliación por acuerdo de pago suscrita No. 001 suscrita el 31 de julio de 2023 anexada a la demanda, así como los intereses de plazo y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección de notificación electrónica de la

parte demandada: simetraivpar@gmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ identificado con C.C. No.77.030.125 y la T.P. No. 111.820 del C.S.J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el mail: chalojimenezluquez@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d723a55d9592ff40bce3ef5f8593b923b0cad3a34cf89180efafbe135f8cb361**
Documento generado en 28/02/2024 04:28:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00644-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 974667.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 974667, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9396221cc5c06f88afa6f4ca6225192303f33444cc0f2f1b3c2bb0cbcb0f5e**
Documento generado en 28/02/2024 04:27:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO BLANCHAR PEREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00610-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de su apoderado judicial y la nota secretarial que antecede, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2cfb93bd69919e151cbb9d5b8d75e1a6e95a7e9a430f110c5a95169766655**

Documento generado en 28/02/2024 04:26:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	MARIA ALEXANDRA CAMACHO DURANGO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00494-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

> *"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, se incurrió en una omisión por parte del despacho, lo que impone la corrección de ese aparte al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ORDINAL PRIMERO del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"….. PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 860002964-1 y en contra de MARIA ALEXANDRA CAMACHO DURANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1065600202, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C ($85.080.687), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 753093976, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *3. UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C ($1.601.728), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 18639340, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación*
>
> *4. Sobre costas y agencias en derecho* el despacho se pronunciará oportunamente.*…."*

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f676959e8871cd5a7619f3ce90a0e1f2894ba92b84e4fd8e4c07cebbcb5f1ca**
Documento generado en 28/02/2024 04:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado NATALY GARCIA RUIZ C.C 1.065.562.954
Radicado 20001-40-03-001-2023-00468-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

> *"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, se incurrió en una omisión por parte del despacho, lo que impone la corrección de ese aparte al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ORDINAL PRIMERO del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"…..PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con el Nit No. 860.002.964-4 y en contra de NATALY GARCIA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1065562954, por las siguientes sumas:*
>
> *1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/C ($49.660.550) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 21 de julio de 2023 visible a folio 12 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($6.462.779), por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré suscrito el 21 de julio de 2023 visible a folio 12 al 14 del archivo 001 del expediente digital.*
>
> *3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente…."*

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76a33476a856be6a1e72b3e0d10874b0f476c0f4583bc79fcb64d541ac45bb**

Documento generado en 28/02/2024 04:24:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ
Demandado	YENNIS MILENA MAESTRE MARTINEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00447-00
Decisión	ACEPTA CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACION

Vista la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita corregir la dirección de la demandada a fin de realizar la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso.

Procederá el despacho a acceder a lo solicitado y en consecuencia se tendrá en cuenta como nueva dirección de notificación de la demandada YENNIS MILENA MAESTRE MARTINEZ, la dirección transversal 18 No. 19-25-19-179 de Valledupar – Cesar.

En consecuencia de lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificarías pertinentes, tendientes a enterar a los demandados de la actuación por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 11 de agosto de 2023, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P., como se indicó en el auto de apremio, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y remitirla a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1bd55cc527987b29e036e54ab7308baec85bea1700be511b1b945a4e24369**

Documento generado en 28/02/2024 04:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JOSE GREGORIO VENCE C.C. No. 77.194.124
Demandado LEONARDO BRACHO CARRILLO C.C. No. 77.027.984
Radicado 20750-40-89-001-2023-00241-00
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de notificación al demandado, para que sean tenida en cuenta y se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 05 de junio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de LEONARDO BRACHO CARRILLO, a su vez, se ordenó su notificación conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica del demandado leonardobrachoc@hotmail.com.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 008 se advierte que hasta esta instancia procesal el demandado LEONARDO BRACHO CARRILLO, no se encuentra notificado en debida forma, puesto que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante afirma haber notificado y aportado las constancias de notificación, no fueron allegadas las copias cotejadas y además no fue realizada conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el ánimo de darle continuidad y claridad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

> *"……NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....". (Subraya fuera del texto original).

Por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección electrónica del demandado LEONARDO BRACHO CARRILLO, aportando las constancias respectivas a fin de que sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR al extremo demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, a la dirección electrónica del demandado conforme a los dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbe45f61225b9a6e2a6fb1474d580c0fa835c1bb02ad3281ef93c941913b29b**

Documento generado en 28/02/2024 04:22:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	JOSE GREGORIO VENCE C.C. No. 77.194.124
Demandado	LEONARDO BRACHO CARRILLO C.C. No. 77.027.984
Radicado	20750-40-89-001-2023-00241-00
Decisión	ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

RESUELVE

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo de Placas: HTQ685, manifiesto de aduana o Acta de remate: 882014000011876, Fecha de importación: 29/01/2014, COTA, Clase: CAMPERO, Año: 2014, Servicio: PARTICULAR, Motor: 1KD2354358, Línea: PRADO, Marca: TOYOTA, Color: BLANCO PERLADO, Carrocería: WAGON, Chasis: JTEBH9FJ5E5065342, VIN: JTEBH9FJ5E5065342, Cilindraje: 2982, Combustible: GASOLINA, enunciado como de propiedad del demandado LEONARDO BRACHO CARRILLO identificado con C.C. 77.027.984, que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3124275512d25def2386e5951b2f32c3ea180c06567c3d57150174e25c802**

Documento generado en 28/02/2024 04:21:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	MIGUEL ANGEL HERRERA MONCADA
Demandado	DAIRO LUIS SÁNCHEZ CAMPO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00129-00
Decisión	ACEPTA CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACION

Vista la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita cambio de la dirección de la parte demandada a fin de realizar la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso.

Procederá el despacho a acceder a lo solicitado y en consecuencia se tendrá en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado, la dirección Batallón de Ingenieros No. 70 Gr. Manuel Alberto Murillo González de Valledupar, Cesar.

En consecuencia de lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificarías pertinentes, tendientes a enterar el demandado de la actuación por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 15 de mayo de 2023, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P., como se indicó en el auto de apremio, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y remitirla a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d9de6ec69d02a0eec5501bb11566df3f0b3501191cc62bc3155dbfb510c8d**

Documento generado en 28/02/2024 04:19:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	AGROPAISA S.A.S. NIT. 900.345.431-7
Demandado	PORCICOLA INTEGRAL Y GENETICA AZUCAR BUENA S.A.S. NIT. 901.107.176-7, EVA EDITH SERRANO SARDO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00110-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la demandada PORCICOLA INTEGRAL Y GENETICA AZUCAR BUENA S.A.S. contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la demandada que, la presente demanda debe ser catalogada como inepta demanda por carecer de exigibilidad el titulo esgrimido para el recaudo ejecutivo; manifestando que el documento no reúne los requisitos formales de un título valor, específicamente del "Pagaré" pues, aunque, si bien es cierto, que los títulos valores se puede crear en una proforma, deben reunir todos los requisitos que el código de comercio señala para tal fin, esto es, 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; y dos el artículo 709. requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, situación que a su juicio no ocurre en este caso, pues no es que se tenga por cierto un requisito que la ley exige de forma expresa y obligatoria.

Además, propone como fundamento la incapacidad o indebida representación

del demandante o del demandado, argumentando que en el artículo 74. del CGP, en donde se establecen que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y al observar el poder otorgado por la parte demandante, se dice que ese mandato fue conferido para cobrar un pagaré, el cual es un título valor, regulado por el código de comercio, y lo que hallamos en realidad es un documento que eventualmente puede ser un titilo ejecutivo, razón por la cual se presenta una indebida representación, lo que implica que no está uno de los presupuestos procesales de la acción, en este caso concreto la capacidad procesal, en razón a que el poder no se ajusta al documento que se está cobrando, pues en él se indica que es un título valor sin que se reúnan los requisitos de ley (art. 621 y 709 del C. Co.).

Así mismo, considera que a su juicio la demanda es inepta por cuanto el acreedor no precisó en la demanda desde cuando hacía uso de la cláusula aceleratoria, porque la obligación se encontraba al día, entonces a la fecha de presentación de la demanda la obligación no era una obligación exigible por tanto se afecta la exigibilidad y por ende se afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, lo cual hace que la presente demanda no tenga prosperidad para considerarse ejecutiva porque no respeta el requisito señalado en el artículo cuatro 431 del código general del proceso. Arguye también, una Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda y tercera de la demanda se están exigiendo intereses corrientes y moratorios, respectivamente, los cuales son frutos civiles, de conformidad al Artículo 717 del código civil, que señala que se llaman frutos civiles a los intereses de capitales exigibles, y en razón a ello, el artículo 206, del CGP, contempla el juramento estimatorio, para quien pretenda el pago de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, situación que en la presente demanda no ocurrió, lo que nuevamente afecta el debido proceso y mi derecho de defensa.

Alega también, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares, entre ellas el embargo de la vivienda identificada con la matrícula inmobiliaria 190-56573, y en ella en la anotación número 8 figura la escritura pública 2.734 del 11 de octubre del año 2005, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar, en la cual se registró el gravamen consistente en Hipoteca en cuantía indeterminada a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Razón por la cual se debió citar a ese acreedor hipotecario a fin de que eventualmente haga valer sus derechos patrimoniales sobre este predio, situación que no ocurrió.

Respecto a la carta de instrucciones, manifiesta que no solo es necesario

cuando se trate de una demanda ejecutiva con base en un titilo ejecutivo o de un título valor, sino que constituye una necesidad especialmente cuando se trata de un documento que contenga espacios en blanco, como en este caso, donde no se estipulo previamente el valor, las fechas, las condiciones de llenado ni la fecha de vencimiento, entre otras situaciones; sin embargo, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan; Por tanto, al no aportarse un elemento esencial para el cobro y al no poder ser subsanada la demanda, la misma se torna inepta y se debe reponer el mandamiento de pago librado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, indicando que en lo referente a la *"INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO."*, la parte demandada a través de dicho recurso solo podrá fijarse en los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P, se encuentran satisfechos o no. Luego entonces, no tiene asidero jurídico el reparo que hace el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta y como ya se citó anteriormente, el titulo valor presentado para incoar la acción reúne los requisitos exigidos por la ley, y al no cumplir con el pago de la obligación en el tiempo pertinente fue necesario tramitar demanda ejecutiva para recuperar la obligación, resaltando que lo que se busca es torpedear el proceso, dilatarlo y buscar por todos los medios desconocer la obligación que es clara, expresa y exigible; la cual la parte demandada sabe que adeuda y que lo han reconocido en múltiples llamadas, mensajes y reuniones que se han sostenido en buscar de conciliar el pago de la cartera en mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que las argumentaciones realizadas por el recurrente nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, sino que por el contrario obedecen a meras elucubraciones sin sentido, no siendo el objeto o finalidad del recurso de reposición presentado, puesto que si lo que se pretendía era la formulación de excepciones previas o de fondo, estas debían ser presentadas y formuladas a través de una contestación de la demanda, y no sobre la formulación de un recurso de reposición sin sentido.

Así mismo, de lo acotado en el recurso como *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO",* confundió la parte

demandada, la representación de una de las partes con la ineptitud del poder otorgado para iniciar una acción judicial, no obstante que aquella se encuentra satisfecha con el sólo otorgamiento de éste así contenga supuestas omisiones en relación con las facultades conferidas al profesional del derecho a quien fue otorgado.

De la *"INEPTA DEMANDA POR CUANTO EL ACREEDOR NO SE PRECISÓ EN LA DEMANDA DESDE CUANDO HACÍA USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA",* como ya se dijo la obligación demandada se encontraba en mora en el pago, por ello fue necesario iniciar la demanda ejecutiva con el fin de lograr el pago total de la misma, siendo una falacia lo manifestado por el apoderado de la parte demandada al declarar que la obligación se encontraba al día y no era exigible, situación que no es cierta y le incumple a la parte demandada probar lo que manifiesta, extrañando en su escrito, prueba que sustente lo indicado, por lo que en ningún momento se dio aplicabilidad a la cláusula aceleratoria y al no ser objeto de la ejecución, no era necesario manifestarla en el escrito de la demanda como lo pretende erróneamente hacer valer la parte demandada, cuyo única finalidad es entorpecer, dilatar y eludir el pago de la obligación que es clara, expresa y exigible.

En cuanto a la *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES",* no está llamada a prosperar ya que la entidad demandante efectivamente discrimino los conceptos de intereses enunciados, de forma clara y legible, tanto así que dentro del mandamiento de pago que emitió el juzgado fueron debidamente reconocidos, aunado a ello, en el mismo escrito de la demanda se indica la cuantía de esta, la cual fue estimada. Por lo que es claro que se pretende desvirtuar la demanda, citando situaciones que no son ciertas, desconociendo el actuar del juzgado, pues para emitir el respectivo mandamiento de pago se hizo la respectiva revisión del cumplimiento de los requisitos formales para admitir la misma y de esa revisión el juzgado encontró que la demanda presentada cumplió con todas las exigencias.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

V. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2023, por lo que los recurrentes tenían hasta el 24 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentaron, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que a la letra reza:

> *"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso….." (Subraya fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior el objeto del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, solo es procedente contra los requisitos formales del título ejecutivo. Ahora bien las motivaciones de la parte demandada, tienen como sustento en primer lugar, que el titulo ejecutivo que pretende la parte demandante ejecutar no tienen mayor claridad sobre las pretensiones dinerarias y una liquidación clara sobre esto, al respecto es necesario aclarar por el Despacho que si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos

En relación a las demás argumentaciones realizadas por el recurrente nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, sino que por el contrario obedecen a meras manifestaciones, a las que le da el nombre de "*INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, INEPTA DEMANDA POR CUANTO EL ACREEDOR NO SE PRECISÓ EN LA DEMANDA DESDE CUANDO HACÍA USO DE*

LA CLAUSULA ACELERATORIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, RESPECTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES ", no siendo el objeto o finalidad del recurso de reposición presentado, puesto que si lo que se pretendía era la formulación de excepciones previas o de fondo, estas debían ser presentadas y formuladas a través de una contestación de la demanda, y no sobre la formulación de un recurso de reposición sin sentido, tal y como se había señalado en el auto anterior que había resuelto un recurso de reposición también interpuesto contra el mismo mandamiento de pago, por lo que se pone de presente los poderes correccionales de este juzgador respecto de los actos de mala fe y de temeridad procesal, ya que bien señala: "*La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como << la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso>>.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S. y en contra de PORCICOLA INTEGRAL Y GENÉTICA AZÚCAR BUENA y EVA EDITH SERRANO SARDO.

SEGUNDO: En consecuencia, REANUDAR el término de traslado de la demanda a la demandada PORCICOLA INTEGRAL Y GENETICA AZUCAR BUENA S.A.S. NIT. 901.107.176-7, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad al artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor DIELBER ECHEVERRI GRANADOS C.C. 15.172.510 y T.P. No. 297886 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto como apoderado judicial de la demandada PORCICOLA INTEGRAL Y GENETICA AZUCAR BUENA S.A.S. NIT. 901.107.176-7, bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: CORREGIR el ORDINAL CUARTO del auto de fecha 12 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma: *"ACEPTESE la sustitución de poder conferida por la apoderada judicial de la parte demandante, al doctor DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía N°.*

1.098.630.195 portador de la tarjeta profesional N°. 203.471 del C.S. de la J, para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09576f456b96b627d90d67d367969011faa8f71c22b2142c935ee6cd22057baa**
Documento generado en 28/02/2024 04:19:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	LEONARDO JESUS GRISALES JIMÉNEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00071-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 03 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO ONCE MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($111.021.259).

En firme la presente providencia, ingrésese al despacho a fin de ordenar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327073bde1ed9427bc445b94c519e234224746abefb92beb5a209badfc22c74**

Documento generado en 28/02/2024 04:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00023-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 18 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($126.248.338).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c9a0869dde12bdaec7d526374e2453e2fd4724aa403a8c6337eb236e723d1**

Documento generado en 28/02/2024 04:17:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado	ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00009-00
Decisión	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior de fecha 30 de junio de 2023 y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandada, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia los siguientes títulos judiciales:

Número Título	FECHA DE EMISION	Valor
424030000743844	05/04/2023	$ 3.368.000,00
424030000746876	04/05/2023	$ 3.368.000,00
	Total:	$ 6.736.000,00

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA identificado con identificado con C.C. 7.574.445. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3d6b3cc6e19ffde6a0f73ce13f15e3318c34bf90718e3b94608a6b371a28d**

Documento generado en 28/02/2024 04:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES
Radicado	20001-40-03-001-2022-00593-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

Reconózcasele personería jurídica a la doctora a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985650287c78e808d9be97bec87595eaa7025ee86a54fdfac548e8aaa4cf6ac0**
Documento generado en 28/02/2024 04:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado	EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ CC 1.065.986.505
Radicado	20001-40-03-001-2022-00581-00
Decisión	ACEPTA CESION DE CREDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su Representante legal Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9 representada en el acto por su representante legal Doctor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley

para tener al cesionario, a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA a través de su Representante legal Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA y la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. representada en el acto por su representante legal Doctor JOSE FERNANADO SOTO GARCIA, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO. – Notifíquese al demandado EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con T.P. No 121.156 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. - El despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 11 del expediente digitalizado. Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 28 de febrero de 2023, la suma de: CIENTO OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ($108.058.133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c61f5126ddb0e8a00df0d72bed7a50daa9c6aa5c7f9a11758de9d3083208ff**

Documento generado en 28/02/2024 04:14:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182
Acreedores	BANCO DE BOGOTA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00573-00
Decisión:	NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y OTROS

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el termino de traslado ordenado en auto anterior, procederá el despacho a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recae sobre el bien mueble bus de placas TTW474 y del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-5989, de propiedad del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

La Liquidación Patrimonial para personas naturales no comerciantes, conlleva consigo un trámite y efectos con ciertas similitudes en la forma con la liquidación de sociedades y personas jurídicas en Colombia, pero que en

definitiva va orientado a la liquidación del patrimonio de una persona natural y no de la extinción de su personalidad jurídica.

Podemos definir patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos bajo este entendido, estos deberes y derechos podemos definirlos como activos y pasivos. Es por ello que el legislador ideó la forma en que el patrimonio de la persona natural no comerciante se liquidara de manera parcial, es decir, se tomaría solamente el componente de activos y pasivos de la persona que conformara el patrimonio hasta el momento de la apertura del procedimiento para conformar a su vez la masa liquidatoria y se dejarían por fuera de la misma, los bienes inembargables, así como los activos y pasivos que se adquirieran con posterioridad al inicio de dicha apertura del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 7 del artículo 565 del C.G.P. que al tenor dispone:

> *(….) ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
>
> *1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*
>
> *La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*
>
> *Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*
>
> *2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*
>
> *(…..) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del*

deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales..... ″ (Subraya fuera del texto original).

Atendiendo las reglas procesales citadas, el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del deudor que reposa sobre el bien mueble BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE 9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO, ordenado en el proceso ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300720210038500, resulta improcedente toda vez que, los bienes y las medidas cautelares decretadas deberán permanecer y correr la suerte de la presente liquidación patrimonial hasta el final y hasta que se disponga la distribución de los mismos en la etapa de adjudicación, en donde si a bien lo estima el liquidador y teniendo en cuenta la repartición que este realice, deberán disponerse el levantamiento de las medidas que hubiesen con el ánimo de protocolizar y materializar la entrega de los bienes a todos los acreedores reconocidos dentro del presente tramite.

En este mismo sentido, se resolverá con respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-5989, solicitado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), ya que debe este juzgador garantizar que la masa patrimonial del deudor no sea menoscaba o disminuida, con el objetivo de que no sean sacados bienes y sean evadidas sus obligaciones; sin embargo no desconoce este despacho judicial el acuerdo subrogatorio celebrado entre la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN) y el señor ISRAEL MUÑOZ, puesto que, es menester recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del *acreedor a otra persona* que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

Luego entonces, y teniendo en cuenta el documento allegado al expediente de la convención de subrogación de crédito fiscal aprobado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN) parte acreedora en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido por parte del señor ISRAEL MUÑOZ, a satisfacción

la suma de ($7.610.000), ($124.317.000) y ($5.000), como pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano, por lo que aceptará el despacho el acuerdo celebrado y tendrá por acreedor subrogatorio al señor ISRAEL MUÑOZ dentro del presente asunto en los términos, clase, grado y cuantía reconocidos en la relación definitiva de acreedores en la que había sido relacionada la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), sin acceder a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, mediante providencia del 02 de febrero de 2024, se ordenó requerir nuevamente a los liquidadores ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO y ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, de los cuales solo fue presentada su renuencia a la aceptación del cargo por parte de FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, sin que los demás hasta la fecha del presente auto a pesar de haberles notificado y enviado las respectivas comunicaciones, hayan tomado posesión del cargo. Por lo que, con ánimo de darle continuidad procesal al presente trámite de liquidación patrimonial, se procederá a relevarlos del cargo y a nombrar a una nueva terna de liquidadores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y orden de aprehensión que recae sobre el bien mueble; BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE 9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO, ordenado en el proceso ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300720210038500, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-5989, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acéptese la Subrogación del crédito fiscal dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN) a favor de ISRAEL MUÑOZ identificado con C.C. 91.238.823, sobre todos sus derechos, acciones, privilegios y en los términos, clase, grado y cuantía reconocidos en la relación definitiva de acreedores que había sido relacionada.

CUARTO: Designase como liquidador a los señores: ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6459f54ab7af115943680947b60773cdd58ec753f09581dc89eff5f2896c797f**
Documento generado en 28/02/2024 03:42:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado MANUEL PORRAS CASTILLEJO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00448-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN

Repasada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	23-sep-22
FECHA FINAL:	31-oct-23
CAPITAL:	**$ 61.354.244,00**

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
23/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	8	$ 416.916,85
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	$ 1.681.876,79
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	$ 1.694.506,69
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	$ 1.859.229,58
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	$ 1.928.027,57
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	$ 1.809.993,84
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	$ 2.040.949,30

01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	$ 2.004.803,72
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	$ 2.008.984,56
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	$ 1.916.359,49
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,09%	31	$ 1.957.594,25
01/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,03%	31	$ 1.923.085,45
01/09/2023	30/09/2023	42,05%	2,97%	30	$ 1.821.162,59
01/10/2023	31/10/2023	39,80%	2,83%	31	$ 1.795.067,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				404	**$ 24.858.558,22**
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31/10/2023					**$ 86.212.802,22**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, visible en el archivo 008 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2023, la suma de: OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($86.212.802,22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159947d8b206c6dee4ee817b8f6fc92c0324dcdb34127c5a64ea32574949c2bb**
Documento generado en 28/02/2024 03:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00374-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 022 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 03 de noviembre de 2023, la suma de: NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($92.390.668,09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fa1b8994f58e18cd6ba351c8532a2cde73db9da9513529530c590c5e593b5**
Documento generado en 28/02/2024 03:39:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado	EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00330-00
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 024 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 05 de diciembre de 2023, la suma de: OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($81.250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8727758534259f616efc9fa6588cb7aba7ff601c65415ac015e2713b320ae**

Documento generado en 28/02/2024 03:38:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	COOPERATIVA COOALMARENSA
Demandado	ZUNILDA ISABEL MENDOZA MARQUEZ
Radicado	20001-40-03-008-2021-00813-00
Decisión:	ORDENA REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación enviada a la dirección física del demandado, sin embargo, observa el despacho que la notificación realizada no se encuentra conforme los parámetros legales. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 14 de septiembre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de ZUNILDA ISABEL MENDOZA MARQUEZ, ordenando la notificación a la parte demandada conforme a lo estipulado en el art.291 a 293 del C.G.P.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 011 se advierte que hasta esta instancia procesal a la demandada ZUNILDA ISABEL MENDOZA MARQUEZ, solo se le ha efectuado la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. en debida forma, quedando pendiente para su realización la notificación por aviso, toda vez que la parte demandante no aporto cotejado el mandamiento e pago y demás documentos que debían ser remitidos con la notificación por aviso de conformidad al articulo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación por aviso a la parte ejecutada del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de las estipulaciones contenidas en el artículo 293 del C.G.P., allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305bbbdbe9362998d6b766c444e335b57cc248a11aa470af045ca05a213f45d**
Documento generado en 28/02/2024 03:37:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	MARTIN TRIANA BUENO
Demandado	CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00579-00
Decisión	Resuelve solicitud de secuestro

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial anterior, en donde solicita el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 214-32548; observa el despacho que, hasta esta instancia procesal no se ha aportado respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar o que haya sido allegado por la parte demandante el certificado actualizado del inmueble referido, a fin de que pueda ser verificada la corrección requerida de conformidad con lo ordenado en auto precedente del 21 de abril de 2023, por lo que se abstendrá el despacho de acceder a lo peticionado hasta que no sea allegada la información requerida. Así mismo, agregase y póngase de presente la información aportada por la parte ejecutante en memorial de fecha 10 de noviembre de 2023 con respecto a la dirección actualizada del bien inmueble, para que surta los efectos legales dentro del presente asunto en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0fb52fba821248b8006e91546d0513f65b85021eb136961f548a6fcb50f1c**

Documento generado en 28/02/2024 03:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho comisorio No. 48
Procedencia: JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
Demandado: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO C.C. 77.012.542
Radicado: 11001-31-03-018-2021-00365-00
Decisión: Devuelve despacho comisorio diligenciado

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han realizado la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el predio denominado "LOTE RURAL" o "EL PALMAR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el corregimiento Los Venados del municipio de Valledupar – Cesar, devuélvase a su lugar de origen dicha comisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, al JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente y sus insertos a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1a69776ab7f10bafd77d640ec01c67064e96268bd0198f844571dede89717**

Documento generado en 28/02/2024 03:34:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00351-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

> *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envío la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJIA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c846586e22cf60b6300a58b2cdc04610f61d79d8420dee66220bda8d1a356**

Documento generado en 28/02/2024 03:32:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS TORRES OVALLE
Radicado	20001-40-03-001-2021-00308-00
Decisión	ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Marca: JAC, línea: HFC1042KND, modelo: 2019, color: BLANCO, Placas: FWW-685.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 16 de julio de 2021, respecto del vehículo automotor identificado con Marca: JAC, línea: HFC1042KND, modelo: 2019, color: BLANCO, Placas: FWW-685.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.034.594-1, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciese a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciese al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5547856f6c9a9411659b164c2a7489152116d1ed3c9814ab597b7a6c0c527**
Documento generado en 28/02/2024 03:32:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado CEIDY PATRICIA OROZCO PAJARO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00189-00
Decisión AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, seria del caso, pronunciarse respecto al traslado de la liquidación del crédito que se surtió por secretaria del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 03 de noviembre de 2023, sin embargo, observa el despacho que la memorialista si bien afirma aportar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, en su escrito no relaciona la misma.

Luego entonces deberá el despacho, DEJAR SIN EFECTOS el traslado de la liquidación realizado el 19 de diciembre de 2023 dentro del presente asunto, y en consecuencia REQUERIR a la parte demandante, a que aporte la liquidación del crédito en debida forma, a fin de realizar el traslado referido, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b9f3f62705f90a0c68e2c325d4af8bb01da9e289f03c1edea0b3443ea5419**

Documento generado en 28/02/2024 03:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica